



RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 2026-0085-TRA-PI  
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA “BIOTEC”  
TECNOLOGÍAS AGROAMBIENTALES JI S.A., apelante  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-13034)  
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0209-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del seis de abril de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Pedro Eduardo Díaz Cordero, cédula de identidad 1-0756-0893, vecino de Heredia, en su condición de apoderado especial de la compañía **TECNOLOGÍAS AGROAMBIENTALES JI S.A.**, cédula jurídica 3-101-527775, con domicilio en la provincia de Cartago, San Nicolás, 300 metros al noreste de la Vidriera Centroamericana, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual a las 14:40:51 horas del 21 de enero de 2026.

Redacta la juez Quesada Bermúdez



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El abogado Pedro Eduardo Díaz Cordero, en su condición indicada solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **BIOTEC** en clase 1 internacional, para proteger y distinguir: abonos orgánicos; abonos para las tierras; fertilizantes; bioestimulante para la agricultura; bioestimulantes para las plantas; preparaciones biológicas para uso en la agricultura para el control de plagas y enfermedades en las plantas; nitrobacterias para su uso en acuicultura; productos químicos para uso en acuicultura; preparaciones reguladores del crecimiento de las plantas; adhesivos revestidos para uso agrícola en el control de plagas; agentes humectantes para su uso en preparados para el control de animales dañinos; adhesivos para uso agrícola en el control de plagas; agentes humectantes para su uso como adyuvantes para preparaciones de protección de plantas.

Mediante resolución dictada a las 14:40:51 horas del 21 de enero de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud presentada al determinar su inadmisibilidad conforme al artículo 7 incisos d), g) y j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, debido a que el signo propuesto se encuentra compuesto de términos descriptivos y engañosos en relación con los productos que pretende proteger; por lo que, no cuenta con la distintividad requerida para su debida inscripción.

Inconforme con lo resuelto por el Registro, mediante documento adicional 2026-1367 del 29 de enero de 2026, el representante de la compañía solicitante interpuso recurso de apelación; sin embargo,



no expresó agravios en ese acto ni luego de la audiencia conferida por este Tribunal de alzada (folios 29 y 30 del expediente principal, y folios 5 y 6 del legajo de apelación).

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por tratarse de un asunto de puro derecho, no se consignan hechos de tal naturaleza.

**TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS.** El fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto; sino, además, de los agravios o razonamientos que se utilizan para exponer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le corresponde conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución venida



enalzada. Este Tribunal considera que el signo no provoca engaño en el consumidor; no obstante, se debe confirmar lo resuelto en cuanto al rechazo de la marca solicitada por contravenir el artículo 7 incisos d y g de la Ley de marcas.

### POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Pedro Eduardo Díaz Cordero, en su condición de apoderado especial de la empresa **TECNOLOGÍAS AGROAMBIENTALES JI S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual a las 14:40:51 horas del 21 de enero de 2026, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

omat/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

**DESCRIPTORES.**

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33